



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-57/2018 Y SU
ACUMULADO CESCJN/REV-58/2018

Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los siguientes documentos:

1. Oficio **SSCM/429/2019**, signado por el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, mediante el cual notifica a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, emitido por el Presidente del Comité Especializado.
2. Oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2697/2019**, signado por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante el cual remitió a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la siguiente documentación:
3. Original de la comunicación del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de cuatro de septiembre del año en curso, mediante la cual se notifica al solicitante el acuerdo de veintinueve de agosto del presente año emitido por el Presidente del Comité Especializado.
4. Impresión de la notificación de cinco de septiembre del año en curso, realizada al correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que obren como correspondan.

Ahora bien, del contenido de los referidos documentos y de

**CECJN/REV-57/2018 Y SU ACUMULADO
CECJN/REV-58/2018**

las demás constancias en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Comité Especializado resolvió en definitiva el recurso de revisión indicado al rubro, en el siguiente sentido:

"PRIMERO. Se confirma la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia emitida en la clasificación de información CT-CI/J-2-2018, únicamente por cuanto a la reserva temporal de la información requerida relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, de no existir otra causal de clasificación de la información requerida, se ponga a disposición del solicitante la documentación precisada en las consideraciones de esta resolución."

2. El trece de agosto siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, en cumplimiento a lo determinado por este Comité Especializado, remitió al recurrente la información requerida en sus solicitudes de información, esto es, el escrito de demanda de la Controversia Constitucional 4/2018 y los escritos iniciales de la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018.

3. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente del Comité Especializado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso



CESCJN/REV-57/2018 Y SU ACUMULADO CESCJN/REV-58/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la Información Pública¹, se le dio vista por cinco días a la parte recurrente, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado.

4. Que el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el referido acuerdo de veintinueve de agosto.

Del análisis realizado a las constancias referidas, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial cumplió en sus términos la resolución dictada por este Comité Especializado en el presente recurso de revisión.

En efecto, en dicha resolución se instruyó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que remitiera al recurrente el escrito de demanda de la Controversia Constitucional 4/2018 y los escritos iniciales de la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018

En atención a la citada instrucción, el área referida, mediante correo electrónico de trece de agosto del año en

¹ Artículo 197. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución. El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**CESCJN/REV-57/2018 Y SU ACUMULADO
CESCJN/REV-58/2018**

curso, remitió a la parte recurrente dichos documentos, así como los oficios **CDAACL/SGD-2397-2019**, signado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el diverso **SGA/E196/2019**, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En ese contexto, del análisis efectuado a la resolución dictada por el Comité Especializado, así como de las constancias de cumplimiento que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el área requerida proporcionó a la parte recurrente la información solicitada.

Por otra parte, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al cumplimiento en comento, **transcurrió del seis al doce de septiembre del año en curso**, toda vez que la notificación del acuerdo correspondiente se realizó el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.²

Lo anterior, sin que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierta la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiere realizado

² En dicho plazo no se contabilizaron los días inhábiles siete y ocho de septiembre del presente año, en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.



CECJN/REV-57/2018 Y SU ACUMULADO CECJN/REV-58/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manifestaciones en relación al referido cumplimiento. Por ende, **se tiene por precluido dicho derecho.**

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 7º, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional³; en relación con los artículos cuarto⁴ y quinto⁵, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

³ Artículo 7. Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:
[...]

V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;

⁴ ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ ARTÍCULO QUINTO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

**CESCJN/REV-57/2018 Y SU ACUMULADO
CESCJN/REV-58/2018**

SEGUNDO. Se tiene por precluído el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado, en sesión de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2018 y su acumulado CESCJN/REV-58/2018.**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, **se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2018 y su acumulado CESCJN/REV-58/2018.**

CUARTO. Archívese el presente asunto como concluído. Para dichos efectos, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el presente expediente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

⁶ **Artículo 198.** El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.



**CESCJN/REV-57/2018 Y SU ACUMULADO
CESCJN/REV-58/2018**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final del acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2018 y su acumulado CESCJN/REV-58/2018, dentro del expediente UT-J/0069/2018. Conste.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-57/2018 y su acumulado CESCJN/
REV-58/2018.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.